

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio veintinueve de dos mil veintiuno.

Ref: TUTELA No. 2021-398 de PEDRO NEL QUINTERO RODRIGUEZ contra SANITAS EPS.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionada contra la decisión del Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 10 de junio de 2021.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor PEDRO NEL QUINTERO RODRIGUEZ en representación de su hijo SEBASTIAN QUINTERO JIMENO, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida, a la salud y seguridad social de su hijo.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que esta afiliado a la EPS SANITAS como cotizante y tiene afiliado a su hijo invalido SEBASTIAN QUINTERO JIMENO como beneficiario, quien desde su nacimiento padece parálisis cerebral y esta a cargo del mismo ya que su madre falleció. Que debido a la enfermedad que padece hay que hacerle tratamiento, sufre de incontinencia urinaria y fecal y por tanto requiere con carácter urgente pañales desechables y pañitos húmedos los cuales utiliza a diario hasta 4.

Que le ha pedido a los médicos de la eps que se los ordene pero no lo hacen y cuando le ha pedido a la eps le dicen que no hay orden. Señala el peticionario que es una persona de la tercera edad que tiene 67 años y tiene a cargo su hijo invalido que requiere de los pañales para proteger su salud y la vida, que no puede sufragar el costo de los mismos por su situación económica.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales ya enunciados y se ordene a la accionada suministrar los pañales para adulto y los pañitos húmedos que requiere su hijo discapacitado.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de mayo 31 de este año, el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, y se vinculo a la Corporación Salud UN.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

CORPORACION SALUD UN

Dice que el señor SEBASTIÁN QUINTERO JIMENO, ha sido atendido por la CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, como paciente adscrito a E.P.S. SANITAS S.A.S., en la presente oportunidad destacamos, según registro clínico, la prestación asistencial (única que se observa) llevada a cabo el día siete (07) de abril de 2021, por la especialidad de Neurología – Tipo de Atención Ambulatoria, Especialista doctora Andrea Del Pilar Calderón Castro.

Que Tal como consta en los folios de la historia clínica que obran en el expediente, el señor SEBASTIÁN QUINTERO JIMENO, ha sido atendido en la CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, brindándosele la atención médico – asistencial necesaria para el manejo de sus patologías y mejoramiento de su estado de salud, de manera oportuna y sin dilación alguna, de acuerdo con los criterios de los galenos que ostentaron las atenciones por el paciente requeridas, evidenciándose, como se ha denota en la historia clínica una prestación adecuada y efectiva.

EPS SANITAS SAS

Señala que Los PAÑALES DESECHABLES no hacen parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud por lo que para su cubrimiento se deben solicitar al Mipres por parte del médico tratante. Los PAÑITOS HÚMEDOS no hacen parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud y se encuentran excluidos del mismo, es decir, no se pueden cubrir con recursos de la UPC y no se pueden solicitar al Mipres. Lo anterior, de acuerdo con lo preceptuado en la Resolución 0244 de 2019.

Manifiesta que EPS Sanitas S.A, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el señor QUINTERO, de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud Considerando importante resaltar que jamás han tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho

menos han adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales del paciente que el señor quintero no tiene orden médica conocida por la eps sanitas s.a.s. de pañales desechables y pañitos húmedos. El señor será evaluado el día 4 de junio de 2021 por el programa de atención domiciliaria con el fin de determinar sus necesidades actuales en salud y si lo solicitado en la tutela es pertinente.

El Juzgado 38 Civil Municipal mediante sentencia de junio 10 de 2021, concedió el amparo solicitado y contra dicha decisión la accionada presento impugnación.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor PEDRO NEL QUINTERO RODRIGUEZ en representación de su hijo discapacitado, para que se le ordene a la eps accionada le suministre pañales desechables para adulto y pañitos húmedos.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar

su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.

La Corte Constitucional respecto de la procedencia para reclamar insumos de aseo ha dicho en sentencia T215-2018 que :

“4.1. El acceso a insumos de aseo, tales como: pañales desechables, pañitos húmedos, cremas antipañalitis, entre otros, ha tenido un desarrollo especial por la Corte Constitucional, al otorgarles un carácter de necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de las personas, insumos que son requeridos en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad^[66].

4.2. En recientes pronunciamientos, la Corte ha reiterado su postura garantista y ha protegido los derechos fundamentales a la salud y vida digna de los accionantes, ordenando el suministro de pañales^[67], sobre todo si la patología que aqueja al accionante origina incontinencia urinaria.

4.3. Existe la suficiente claridad para entender que el suministro de pañales desechables no tiene una incidencia directa en la recuperación o cura de la enfermedad del paciente, pero sí va a permitir que la persona pueda gozar de unas condiciones dignas de existencia, en especial, en enfermedades que restringen la movilidad o que impiden un control adecuado de esfínteres^[68].

4.4. En definitiva, aunque los pañales desechables no están orientados a prevenir o remediar una enfermedad, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias, ha llevado al juez de tutela, ante la solicitud de dichos insumos, a tutelar los derechos del peticionario.”

Teniendo en cuenta el anterior precedente constitucional y lo señalado en la sentencia de unificación SU- 508 de 2020, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, por cuanto se trata de un adulto mayor con discapacidad y sin control de esfínteres según historia clínica.

Así las cosas, el fallo que en vía de apelación se ha revisado debe confirmarse en su totalidad ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 10 de junio de 2021.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c03bb43ad5f52c6a0f2c8482dd941b5f7552ccede18bbef750226821f02309**

Documento generado en 29/07/2021 05:49:57 AM